ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

VÍCTOR MIRANDA SANTANA RECURRENTE V. INSTITUCIÓN CORRECCIONAL BAYAMÓN 501 DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN RECURRIDOS	TA2026RA00477	*REVISIÓN de Decisión Administrativa* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Querella Núm.: B-778-26 Sobre: Suplementos Alimenticios

Panel integrado por su presidenta, la juez Brignoni Mártir, el juez Ronda del Toro, y el juez Monge Gómez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2026.

El 10 de agosto de 2026, el señor Víctor Miranda Santana ("el recurrente") suscribió un recurso de *"Revisión Administrativa"* que fue presentado ante este Tribunal Intermedio el día 20 del mismo mes y año. Mediante este, nos solicitó que revoquemos la determinación administrativa, emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación ("DCR"), la cual no le autorizó el suministro del suplemento denominado "Glucerna." Posteriormente, tras solicitar su comparecencia, el 24 de septiembre de 2026, el DCR presentó *"Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación."* A través de este, informa que el recurrente ya obtuvo el remedio que peticionó puesto que en la actualidad se le suministra el suplemento de Glucerna. Para fundamentar este hecho acompañó su Escrito con una *"Certificación"* emitida por la Especialista de la Sección de Remedios Administrativos.

Ante este cuadro fáctico, se hace necesario declarar académico el asunto elevado ante nuestra consideración. Es norma bien establecida que los tribunales solo podemos entender y adjudicar casos y controversias. Un caso académico no es justiciable toda vez que los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial tornaron en ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos. Véase, *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz,* 180 DPR 920, 932 (2011) y *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.P.E.,* 174 DPR 640, 652-653 (2008). Así pues, en vista de que el recurrente obtuvo el remedio peticionado, desestimamos por academicidad el recurso de epígrafe.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *desestimamos por academicidad* el presente recurso de *"Revisión Administrativa.*

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones